

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2017 Y SUP-
JDC-295/2017

ACTORES: MORENA Y DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **ordenar** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que **dé trámite a la queja** presentada por Delfina Gómez Álvarez **en la vía del procedimiento especial sancionador** y se **pronuncie** sobre el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas en la queja por la presunta comisión de “actos de violencia política de género”.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
7 II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	3
8 III. Turnos	3
9 IV. Trámite	3

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Acumulación.	4
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	5
CUARTO. Síntesis de agravio.	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
1. Incompetencia del <i>Instituto local</i>	9
2. Prevención para señalar domicilio en Toluca.....	10
3. Vía para conocer de la queja.	10
4. Reserva sobre medidas cautelares.....	12
S E N T E N C I A.....	16

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
- 2 **A. Queja.** El diez de abril de dos mil diecisiete, Delfina Gómez Álvarez, en su calidad candidata a gobernadora del Estado de México por el partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral¹, denunciando la presunta comisión de actos de “violencia política de género” en su contra, cometidos por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional²; Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del PAN; y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional³.
- 3 **B. Remisión.** El once de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió el oficio INE-UT/3310/2017, por el que la autoridad nacional electoral determinó la falta de competencia para conocer sobre los presuntos actos de violencia política de género y la consecuente remisión del asunto al Instituto Electoral del Estado de México.

¹ En adelante INE.

² En adelante PAN.

³ En lo sucesivo PRI.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

- 4 **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra del oficio antes señalado, el dieciséis de abril de los corrientes, Delfina Gómez Álvarez, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cual se radicó ante esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-REP-70/2017.
- 5 El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dicho medio de impugnación se resolvió en el sentido de confirmar el oficio impugnado.
- 6 **D. Acto impugnado.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo, en donde, radicó la queja bajo la clave de expediente PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04; se apercibió a la quejosa para que en un plazo de tres días señalará domicilio en la ciudad de Toluca; y se **reservó** entrar al estudio de la queja y la promoción de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.
- 7 **II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril de este año, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local y Delfina Gómez Álvarez, promovieron los presentes medios de impugnación.
- 8 **III. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de veintiocho de abril y tres de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar los expedientes SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar, admitir y cerrar la instrucción de los medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político nacional y por la candidata Delfina Gómez Álvarez en contra de un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, relacionado con la presunta comisión de actos de violencia política de género en contra de la referida candidata.

SEGUNDO. Acumulación.

- 12 Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios. Lo anterior, porque las demandas permiten establecer conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por el que radicó el procedimiento sancionador ordinario, apercibió a la quejosa y se reservó el estudio de la queja, así como el dictado de medidas cautelares.
- 13 Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-295/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-144/2017, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- 14 En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

- 15 **Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en las demandas presentadas se señalan la denominación y nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político y la ciudadana enjuiciante aducen que les causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.
- 16 **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues los actores controvierten una dilación para adoptar las medidas cautelares que se reservaron en el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por lo que, al tratarse de una omisión, la cual persiste de momento a momento mientras subsista la dilación de la autoridad, es oportuna la demanda presentada el veintiocho de abril de este año.
- 17 **Legitimación y personería.** MORENA se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

- 18 Asimismo, Ricardo Moreno Bastida, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.
- 19 Por lo que hace a la demanda promovida por la C. Delfina Gómez Álvarez, al haberse promovido por propio derecho, los requisitos quedan satisfechos.
- 20 **Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque los actores pretenden que esta Sala Superior determine, por una parte, que el *Instituto local* carece de competencia para conocer de los hechos materia de la queja o, en caso de confirmar la competencia del organismo público local, se ordene al Secretario Ejecutivo de esa autoridad local, el dictado de las medidas cautelares cuya dilación en pronunciarse afectan los intereses de los actores; por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.
- 21 **Definitividad y firmeza.** Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido, teniendo en consideración la pretensión fundamental del demandante con relación al aludido planteamiento competencial.
- 22 Ello porque, si bien los actores controvierten la dilación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de pronunciarse sobre las medidas cautelares; lo cierto es que, también plantean la incompetencia del *Instituto local* para conocer de la queja presentada por Delfina Gómez Álvarez, en su calidad candidata a gobernadora del

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

Estado de México por el partido MORENA, por la presunta comisión de actos de “violencia política de género” en su contra.

23 En este orden de ideas, al existir en el fondo la necesidad de resolver sobre un planteamiento competencial entre la autoridad nacional electoral y el *Instituto local*, es conforme a Derecho determinar que corresponde a esta Sala Superior resolver los juicios al rubro identificados, por lo cual es improcedente conocer en acción *per saltum*, como lo pretenden los actores, dado que se trata de un supuesto de competencia directa de este órgano jurisdiccional especializado.

24 **Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

a. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*⁴.

b. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todos sus efectos jurídicos.

⁴ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

c. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte la incompetencia del *Instituto local* para conocer de los hechos denunciados aunado a que solicita que cese de inmediato la dilación para pronunciarse sobre la medida cautelar, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

CUARTO. Síntesis de agravio.

25 **SUP-JRC-144/2017.** Del análisis del escrito de demanda se puede determinar que MORENA estima que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad y acceso a la justicia, puesto que esta:

- Es incompetente para conocer la queja primigeniamente interpuesta; MORENA considera que la competencia del asunto recae en el INE.
- Carece de fundamento legal el apercibimiento ordenado a la quejosa para que señale un domicilio en la ciudad de Toluca.
- Injustificadamente se demora en la admisión de la queja y en la toma de medidas cautelares, ya que, el acuerdo controvertido se emitió nueve días después de la presentación de la queja.

SUP-JDC-295/2017. Por lo que respecta a la demanda presentada por Delfina Gómez Álvarez, ésta cuestiona lo siguiente:

- El Instituto Electoral del Estado de México es incompetente para conocer sobre actos constitutivos de violencia política de género.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

- La autoridad electoral local no ha activado el protocolo para evitar la violencia política contra las mujeres en el dictado de las medidas cautelares.
- Carece de fundamento legal el apercibimiento ordenado a la quejosa para que señale un domicilio en la ciudad de Toluca.
- La vía para conocer su queja es el procedimiento especial sancionador y no el sancionador ordinario.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Incompetencia del *Instituto local*.

- 26 Los actores aducen vulneración a los principios de legalidad, objetividad y acceso a la justicia, por la incompetencia del Instituto local para conocer de la queja que se presentó. Argumentan que la competencia, en este caso, se surte a favor del *INE*.
- 27 El agravio resulta **inoperante** en tanto que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la cuestión competencial respecto de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario.
- 28 En efecto, al dictarse la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2017 esta Sala Superior confirmó los oficios INE-UT/3310/2017 y INE-UT/3311/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, en los que determinó que la competencia de la denuncia presentada por la C. Delfina Gómez Álvarez para controvertir presuntos actos constitutivos de violencia política de género en su contra, correspondía al Instituto Electoral del Estado de México y no al INE.
- 29 Consecuentemente, si esta autoridad ya se pronunció sobre la cuestión competencial que originaron los hechos denunciados que originaron el procedimiento ordinario sancionador PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

EOR/007/2017/04, resulta innecesario volverse a pronunciar al respecto, por lo que el agravio resulta inoperante.

2. Prevención para señalar domicilio en Toluca.

- 30 A juicio de esta Sala Superior, deviene **inoperante** el concepto de agravio de los actores en el cual aduce la ilegalidad de la prevención que le hace el *Secretario Ejecutivo responsable* de señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del *Instituto local*.
- 31 La inoperancia deriva de que el demandante hace depender su disenso de la consideración de la autoridad competente para conocer de la queja que presentó es el *INE* y no el *Instituto local*, cuestión que ha sido determinada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2017.

3. Vía para conocer de la queja.

- 32 Por otra parte, Delfina Gómez Álvarez controvierte la vía en que se tramitó la queja presentada. Al respecto señala que al tratarse de mensajes presuntamente constitutivos de violencia política de género que pudieran afectar en la campaña que se lleva a cabo en el Estado de México, la autoridad responsable debió radicar la queja como procedimiento especial sancionador y no como sancionador ordinario.
- 33 A juicio de esta Sala Superior el agravio es **fundado**.
- 34 Conforme con los artículos 476 y 477 del Código Electoral local el procedimiento sancionador ordinario es procedente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 35 Por su parte, los artículos 482 y 483 del mismo código comicial, señalan que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

Instituto, iniciará el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

36 Si bien el procedimiento sancionador ordinario tiene una competencia general y amplia, mientras que, el especial sancionador tiene una procedencia acotada, no se debe perder de vista que el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea cuando se trata de actos que se cometan dentro de los procesos electorales dada la expedites que exige la resolución de las quejas que pudieran tener alguna incidencia dentro del proceso electoral.

37 En el caso concreto, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Una conferencia de prensa del Presidente Nacional del PAN, en la cual a su parecer expresó declaraciones misóginas. En dicho evento estuvieron presentes medios nacionales de comunicación con cobertura en diversas entidades del país;
- La emisión de un boletín de prensa y una declaración en un evento partidista por parte del Presidente Nacional del PRI, que se propagó también en diversas entidades; y
- La difusión de un *tuit* emitido por el expresidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su cuenta personal de *Twitter*, el cual fue retomado por diversos medios de comunicación nacional, y que fueron emitidos en la Ciudad de México.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

- 38 Los hechos denunciados, podrían incidir en la campaña electoral que lleva a cabo la C. Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México.
- 39 En esa medida, dado que los hechos denunciados podrían incidir en la contienda electoral que se realiza en la referida entidad federativa, exige que los plazos sean sumarios y ágiles como los que se prevén en el procedimiento especial sancionador.
- 40 En efecto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador cuyo objeto y efectos sumarios, exigen que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.
- 41 Tales actuaciones sumarísimas son propias de los procesos electorales dada la celeridad y concentración que exige el resolver los hechos que puedan incidir en las campañas electorales.
- 42 Consecuentemente, lo procedente es **ordenar al Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral del Estado de México que **dé trámite** a la queja presentada por Delfina Gómez Álvarez **en la vía del procedimiento especial sancionador** a fin de que el trámite y resolución sea sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos y a la necesidad de resolver el procedimiento con celeridad.

4. Reserva sobre medidas cautelares

- 43 Finalmente, esta Sala Superior considera que es **sustancialmente** fundado el concepto de agravio que hacen valer los actores, relativo a que ya ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.
- 44 Como se ha precisado, el *Secretario Ejecutivo responsable*, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, al emitir el acuerdo

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

controvertido, en el punto SÉPTIMO, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, determinó reservar el pronunciamiento en virtud de la necesidad de allegarse de elementos de convicción.

- 45 En este orden de ideas, se tiene en cuenta que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 46 Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan**, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.
- 47 Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 48 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 49 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.
- 50 Con relación a ese punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la *Constitución federal* o la legislación electoral aplicable.

- 51 **La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 52 En este orden de ideas, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 53 Ahora bien, conforme con la normativa local aplicable, en términos del artículo 483 del Código Electoral local, en materia de procedimiento especial sancionador, la denuncia debe contener en su caso, las medidas cautelares que se soliciten, caso en el cual cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dentro de ese mismo plazo debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.
- 54 En términos del artículo 11, del *Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de*

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

México, son medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral local.

- 55 De lo expuesto, se tiene que el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.
- 56 Si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, se debe tener presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.
- 57 Si bien es cierto la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se reservó el dictado de medidas cautelares a fin de requerir información de las dirigencias nacionales del PAN y del PRI, tales actuaciones no justifican el exceso temporal en el dictado de la procedencia o no de las medidas cautelares.
- 58 En el particular, la queja fue recibida por la autoridad responsable el pasado diecisiete de abril de dos mil diecisiete. A la fecha de la resolución de los presentes medios de impugnación han transcurrido diecisiete días naturales sin que el Secretario Ejecutivo del Instituto hubiera pronunciado sobre la adopción de las medidas.
- 59 A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo fundado del concepto de agravio radica en que, en efecto, ha transcurrido en

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario de dichas medidas, así como la naturaleza.

60 Conforme a lo expuesto, al resultar **parcialmente fundada la pretensión** de los demandantes, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al *Secretario Ejecutivo del Instituto local*, proveer dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, lo procedente con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante.

61 Para efectos de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México deberá pronunciarse si procede o no la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que se señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-295/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-144/2017, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo en donde se radicó la queja bajo la clave de expediente PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04; se apercibió a la quejosa para que en un plazo de tres días señalará domicilio en la ciudad de Toluca; y se reservó entrar al estudio de la queja y la promoción de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, proveer dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de esta determinación, lo procedente con relación a la **admisión de la queja** y, en su caso, **sobre la medida cautelar** solicitada por la denunciante.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse, en su caso las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-144/2017 y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO